

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad y fecha:	Bogotá 26 de julio / 13
Pagado a:	Autotransporte \$ 500.000=
Por concepto de:	Honorarios Profesionales
Valor (en letras):	Quinientos mil pesos
Código:	Firma y sello del beneficiario
Aprobado	C.R. / N.E. 41676069

7 702124 470464 >



ECONOMICO\$ 12300



COBRA GUAYAS

Recuperación de caslera y avarosia jurídica

NÚ. 09001174255

FECHA:

junio 4/2010

PROCESO:

Ordinatio

RECIBI DE:

Yonico Silva

VALOR:

\$ 100.000 -

FIRMA:

CG

CORRA GUARDIAS

Recuperación de cartera y asesoría jurídica

NÚ. 09001174255

FECHA:

12 agosto 13/010

PROCESO:

Orellana

RECIBI DE:

Florica silve

VALOR:

\$ 100. concepto costo proceso

FIRMA:



CONSTANCIA

HAGO CONSTAR QUE HE RECIBIDO LA SUMA DE \$ 500.000.00 POR CONCEPTO DE ABONO A HONORARIOS, PARA HACERLE ENTREGA AL DR. ALEJANDRO CHIQUIZA, POR LA ASESORIA Y REPRESENTACION QUE VA ATENER EL DR. CHIQUIZA CON EL SEÑOR GABRIEL ANTOLINEZ.

Atentamente.



FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

CSBTJVJ14-4976 / 1107-2014

Bogotá, D.C., viernes, 07 de noviembre de 2014

Al contestar favor citar este número
CSBTJVJ14-4976-1107-2014

Señora
MONICA SILVA OCHOA
Calle 53A Sur No. 8A-92 Este
Ciudad

Ref: "COMUNICA AUTO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 1107^{AMB}2014"

Respetada Señora:

Atentamente me permito remitirle copia del auto evaluativo del 7 de noviembre de los comentarios mediante en el cual se resuelve la Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por usted contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, relacionada con el proceso ejecutivo No. 2011-256, el cual cursa en aludido Despacho Judicial.

Cabe destacar, que contra la decisión antes señala, procede el recurso de reposición, dentro de la oportunidad que se indica en el numeral 3° de la parte resolutive de dicho proveído

Cordialmente,


JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Magistrada

JNM/dd

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá
Sala Administrativa*

**Magistrado Ponente
JEANNETH NARANJO MARTINEZ**

Ref.: Vigilancia Judicial Administrativa 916-2014

Mediante escrito radicado en esta Corporación el 18 de septiembre de 2014, suscrito por la señora MONICA SILVA OCHOA, repartido a este Despacho el 106 del mismo mes y año, solicita Vigilancia Judicial conforme a las provisiones establecidas en el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. 8716 de 2011, emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura, en contra del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá

ANTECEDENTES

En el referido memorial se solicita ejercer Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso ejecutivo No. 2011-256 interpuesto por MONICA SILVA OCHOA contra EMPRESA CORRIENTE ALTERNA LTDA, el cual cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá

La quejosa en su escrito de queja no estableció con precisión y claridad los hechos materia de la vigilancia, evento por el cual este Despacho, de conformidad al Art. 3° del Acuerdo No. 8716 de 2011, con oficio No. CSBTVJ14-4291/2014-1107 del 22 de septiembre de 2014, se le solicitó a la señora MONICA SILVA OCHOA que corrigiera en tal sentido la queja

El 3 de octubre del 2014, la señora MONICA SILVA OCHOA, presentó escrito indicando los motivos de su inconformidad se funda en que el expediente no se encuentra para su revisión, igualmente manifiesta que en varias oportunidades ha solicitado que se le fijen los honorarios a su anterior abogada y el Juzgado no los ha resuelto, y por último, no se le ha autorizado, como demandante nombrar un nuevo apoderado, por lo tanto continua defensa de sus derechos.

El Despacho mediante oficio No. CSBTVJ14-4575-2014-1107 del 14 de agosto de 2014, le solicitó al doctor EDER ALONSO GAVIRIA, Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, que rindiera una información detallada con respecto a los hechos motivos de la queja de la señora MONICA SILVA OCHOA.

El doctor EDER ALFONSO GAVIRIA, Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en su escrito recibido en este Despacho el 21 de octubre de 2014, manifiesta que el proceso ejecutivo materia de vigilancia fue remitido a este Juzgado en el mes de abril del año en curso y con providencia del 27 de junio de 2014 se avocó el conocimiento del mismo y se rechazó de plano el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante dado que no se acreditó el derecho de postulación de la impugnante.

Con auto calendarado el 19 de septiembre de 2014 se reprogramaron audiencia de pruebas y se le instó a la demandante que actuara mediante apoderado.

Posteriormente, con la providencia del 16 de octubre de 2014 se adicionó el auto del 19 de septiembre de 2014 y se pronuncia sobre el incidente de regulación de honorarios de la abogada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Al tenor de lo estatuido en el Artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 8716 de 2011, el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa halla su razón en los mandatos constitucionales relativos al derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la Administración de Justicia y que esta sea oportuna y eficaz, como también propende por el normal desempeño de la función judicial.

El objeto de la Vigilancia Judicial, es entre otras, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrario a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, lo cual implica que el juez asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Del escrito de Vigilancia se puede concluir que dicha queja se funda en los siguientes puntos:

- 1 - La posible pérdida del expediente
- 2 - Con varios escritos se ha solicitado la fijación de los honorarios de la abogada de la parte demandante y no se han resuelto
- 3 - No se le ha autorizado a la demandante la designación de un nuevo apoderado que lo represente en el proceso

En cuanto al primer punto, relacionado con la posible pérdida del expediente, este Despacho considera que en tal sentido deberá ordenarse el archivo de la vigilancia, si se tiene en cuenta que al proceso se desdó el 27 de junio de 2014, fecha en que se avocó su conocimiento se han resuelto solicitudes en especial de la parte demandante, tan es así que se han proferido auto calendario el 10 de septiembre y 16 de octubre de 2014.

En cuanto a la fijación de los honorarios de la abogada de la parte demandante, este Despacho considera pertinente manifestar lo siguiente:

El inciso 2 del Art. 69 del C. de P.C., establece que "El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual tendrá recurso, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de los honorarios no podrá exceder del valor de los honorarios pactados." Negrita fuera del texto

La anterior norma nos enseña, que los honorarios profesionales del apoderado de una de las partes, al cual se le haya revocado el poder, deberá fijarse por el Juzgado mediante el trámite de incidente de regulación de honorarios, el cual tiene el trámite independiente a la del proceso que señala el Art. 137 del C. de P.C., por lo tanto, el extremo, para efectos de ejercer su derecho de defensa podrá designar un nuevo apoderado que lo represente.

En el caso de estudio, este Despacho considera que con respecto al segundo punto, relacionado con la fijación de honorarios, se deben archivar las diligencias, dado que el Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión, no puede fijar unos honorarios sin antes haber agotado la etapa del incidente de regulación de honorarios, al cual se le dio trámite con la providencia del 16 de octubre de 2014, tal como lo afirma el titular de dicho Juzgado en su contestación de la vigilancia.

Por último, en cuanto no se le ha dado autorización a la demandante de designar un apoderado, este Despacho, le hace saber a la quejosa, que el Juzgado no da esta autorización, dado que el Art. 60 del C. de P.C., establece que las partes son las que tienen el derecho de postulación para conceder poder especial a un profesional del derecho para actuar como representante, por lo tanto, en el caso de estudio, una vez que el Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión, aceptó la revocación del poder, el extremo ejecutante tiene la posibilidad de designar a su abogado, a pesar de que este en trámite un incidente de regulación de honorarios, el cual es independencia del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que por todos los puntos de inconformidad, se debe ordenar el archivo de las actuaciones, en virtud que no se dan los

presupuestos contemplados en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE

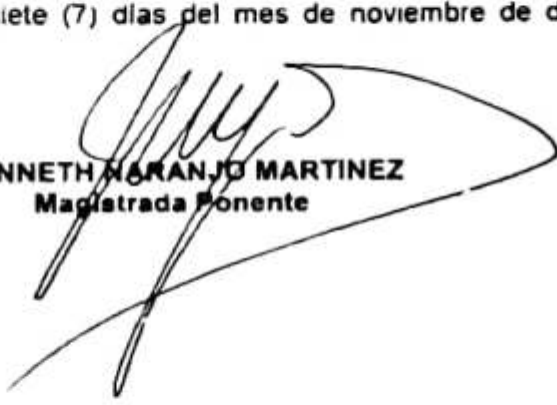
PRIMERO: Abstenerse de iniciar vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión dentro del proceso ejecutivo No. 2011-256 interpuesto por MONICA SILVA OCHOA contra EMPRESA CORRIENTE ALTERNA LTDA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Informar el resultado de la presente Vigilancia Judicial a la señora MONICA SILVA OCHOA y al Doctor EDER ALFONSO GAVIRIA, Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C

TERCERO: Hacerle saber a los interesados que contra la presente decisión cabe el recurso de reposición previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo dentro de los términos fijados en el artículo 76 de la misma disposición, en concordancia con la parte final del Art. 8° del Acuerdo No. 8716 de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014)


JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Magistrada Ponente

SEÑOR:

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

Demandante: MONICA SILVA OCHOA

Demandado: CORRIENTE ALTERNA

Referencia: 2011 -0256

Asunto: Recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo - excepciones previas. En Demanda ejecutiva contra el trámite de Regulación de Honorarios promovida por FLOR STELLA ZUNIGA de fecha 4 de noviembre de 2021-

CARLOS ALIRIO PARRA PARRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.400 expedida en Gámeza (Boyacá), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 175.396 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante el poder otorgado por la señora **MONICA SILVA OCHOA el 16 de diciembre del año 2014** , respetuosamente me permito incoar ante el despacho Recurso de Reposición - EXCEPCIONES PREVIAS en contra del mandamiento ejecutivo del trámite de Regulación de Honorarios promovida por FLOR STELLA ZUNIGA notificada 4 de noviembre de 2021. Y que ordena el embargo de títulos.

Lo anterior en lo Señalado en el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

Igualmente lo señalado en el **Código General del Proceso Artículo 100. Excepciones previas, me permito incoar ante el despacho las siguientes las siguientes:**

Numeral 1. Artículo 101 C.G.P Falta **de jurisdicción o de competencia.**

Siendo este un proceso de carácter Laboral, por el supuesto incumplimiento de un CONTRATO LABORAL POR PRESTACION DE SERVICIOS, la jurisdicción competente para conocer es la Jurisdicción Laboral, además de la cuantía que fija el Juzgado 46 Civil del circuito es de mínima cuantía, razón suficiente para que sea remitido al Juzgado competente. El mandamiento de pago se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación, En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad

es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

No se ha determinado con precisión por parte del Juzgado que cláusula del contrato se incumplió para librar mandamiento de pago.

La otra excepción que se plantea es el **pago del no debido**. Tal como se deja constancia y aporta pruebas, la señora MONICA SILVA OCHOA ya había pagado los Honorarios correspondientes a una conciliación ante la Personería de Bogotá suma pagada \$ 500.000 quinientos mil pesos, presentación de la demanda \$700.000 setecientos mil pesos se adjuntan recibos de pago por ser el momento procesal . Son evidentes las anotaciones en los mismos “HONORARIOS PROFESIONALES”.

Con la tranquilidad de haber pagado a la Dra. FLOR STELLA sus Honorarios, solicito al Juzgado le permitieran nombrar un nuevo apoderado, trámite que inexplicablemente el Juzgado demoro dos años para atender esta solicitud. Corrobora esta afirmación que la señora MONICA SILVA OCHOA le revoco el poder a la Dra. FLOR STELLA. En mes de abril de 2013 , es decir que desde esa fecha no ejercía como apoderada de MONICA SILVA OCHOA.

Por ello acudió ante el Consejo Superior de la Judicatura, para solicitar que hicieran una vigilancia al proceso y le fijaran Honorarios a la Dra FLOR STELLA, respuesta que determino el archivo de petición de honorarios, esto dio la tranquilidad a la señora MONICA SILVA, quien para la época no contaba con abogado para ser representada.

Se reitera que estas se presentan ante su despacho como recurso de reposición tal como lo ordena la norma

PETCION

- **Declarar que el juzgado no es competente para seguir conociendo de la demanda ejecutiva, por carecer de competencia**
- **Que se decrete el archivo**
- **Que el pago de Honorarios ya se realizó conforme a las pruebas aportadas.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código general del Proceso art. 101, numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso.

Pruebas

Decisión del juzgado de fecha 4 de noviembre de 2021 mandamiento de pago

Pronunciamiento del Honorable Consejo Superior de la judicatura de fecha 7 de noviembre de 2014.

Los recibos de pago de HONORARIOS que fueron pagados a la dra. FLOR STELLA

Con mí acostumbrado respeto de la señora Juez

Atentamente;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alirio Parra Parra', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ALIRIO PARRA PARRA

Cédula de Ciudadanía N° 4.122.400 de Gámeza

T.P. 175396 Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 8 No 12B-22 Sexto Piso Bogotá

Teléfonos móviles: 3114782575 y 3153111387

Carluis20032003@yahoo.es

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

EXCEPCIONES PREVIAS

CP

carlos parra <carluis20032003@yahoo.es>

Mar 9/11/2021 4:27 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

excepciones Monica silva...

153 KB



Recibos de pago monica ...

267 KB



3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes

Con todo respeto me permito presentar escrito para su conocimiento
3 archivo adjunto, con las pruebas

atentamente

CARLOS ALIRIO PARRA
TEL 3114782575

[Responder](#) | [Reenviar](#)